JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL.
trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No **2006 00267** 00**,** promovido por **ALVARO ALFONSO MOJICA MORALES** en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA SA ESP- EIS** informando que se existe una solicitud radicada por el apoderado de la parte demandante, a través de la cual solicita la entrega de un título judicial. De igual manera, se avizora en el portal WEB del BANCO AGRARIO que se constituyó el depósito judicial No 451010000912566 de 11 octubre del 2021 por valor de $ 559.761.995 a favor del demandante. Sírvase a proveer, consignados por la EIS CUCUTA SA ESP.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintitres (2023).

Conforme al informe secretarial que antecede, y una vez verificada la relación general de títulos de éste Despacho Judicial, así como los Estados de Cuenta de Depósitos Judiciales, se observa que existe un Depósito Judicial No 451010000912566 constituido el día *11 de octubre de 2021* por valor de **quinientos cincuenta y nueve millones setecientos sesenta y un mil novecientos noventa y cinco PESOS MONEDA CORRIENTE ($559.761.995)** a nombre del señor **ALVARO ALFONSO MOJICA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No 13.234.934.

Dineros consignados por la demandada EIS CUCUTA SA ESP, los cuales allega consignación mediante memorial datado 15/10/2021, suscrito por la DRA KARLA MARCELA IRIARTE AVENDAÑO, JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN LEGAL (JURÍDICA) de la EIS CUCUTA, quien manifiesta: ", respetuosamente procedo a allegar los comprobantes correspondientes al pago de la sentencia de casación SL3967 del 2020, a favor del señor Alvaro Alfonso Mojica". Habiendo sido proferido acto administrativo 42 del 01 de marzo del 2021.

Cuenta Bancaria: FIDUCIARIA BOGOTA PAGADORA - Ahorros
OP Cons presupuestal: 00000804 **OP Cons No presupuestal:**
Numero cheque:
Medio de Pago: TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA
Descripción: POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA UN PAGO PARA DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO 54001310500120060026705 SEGUN RESOLUCION 00000042 01 DE MAREZO 2021 AL SEÑOR ALVARO ALFONSO MOJICA MORALES

Tercero	Concepto	Valor
ALVARO ALFONSO MOJICA MORALES	SENTENCIAS Y CONCILIACIONES	559,761,995.00

CONTABILIZACION

CODIGO	NOMBRE	DEBITO	CREDITO
249002-04	Procesos Administrativos	559,761,995.00	0.00
190903-02	BCO BOGOTA PAG CTA 75743-5	0.00	559,761,995.00
	Total:	559,761,995.00	559,761,995.00

Autorizado

Así las cosas, observándose el trámite realizado por la EIS CUCUTA SA ESP, se ordena la entrega del Depósito Judicial No 451010000912566 constituido el día *11 de octubre de 2021* por valor de **quinientos cincuenta y nueve millones setecientos sesenta y un mil novecientos noventa y cinco PESOS MONEDA CORRIENTE ($559.761.995)** a nombre del señor apoderado judicial del demandante, DR EDGAR GUEVARA IBARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No 13.256.246 y TP 59.293 del C.S. de la J..

Líbrese por secretaria la respectiva orden de pago de título judicial a través dela plataforma web transaccional Depósitos Judiciales del Banco Agrario, y demás gestiones para la autorización de pago y entrega del mencionado título.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2020-00182-00**
DEMANDANTE:	HECTOR FRANCISCO PEREZ PACHECO
DEMANDADO:	COLPENSIONES, PORVENIR Y OTROS
CLASE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**

INFORME SECRETARIAL:
En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que fue notificado en debida forma LA ENTIDAD INTEGREDAD FOMAG y su vocero la FIDUPREVISORA SA, habiendo guardado silencio, siendo necesario señalar fecha para primera audiencia.

La Alcaldía Municipal, allega al Juzgado todas las certificaciones que conforman los factores salariales que se tuvieron en cuenta para la respectiva liquidación.

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero del año dos mil veintitres (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente, se observa que la integrada FOMAG FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y su vocera FIDUPREVISORA SA a pesar de haber sido notificadas en debido forma por la Secretaría de este Juzgado remitiéndoles el link de acceso al expediente, han guardado silencio.

Ahora respecto a la necesidad del Despacho de acceder a la información del FOMAG con la cual realizó la respectiva liquidación, se observa que la OFICINA DE FONDO DE PRESTACIONES –SEM CUCUTA- ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, con memorial fechado 12 OCTUBRE del año 2022, por solicitud de la FIDUPREVISORA SA a través de radicado 17911 del 13/10/2022 ordena remitir al Despacho los certificados de historia laboral, certificado de salarios, y resolución 505 del 02/09/2013 donde se reconoce y paga pensión vitalicia de jubilación del señor HECTOR FRANCISCO PEREZ PACHECO.

Por lo cual, se tiene por no contestada la demanda respecto de la integrada FOMAG, quien es representada por su vocera, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, pero se insertan estas documentales al expediente para la respectiva valoración en audiencia.

Se fija fecha para audiencia de obligatoria de conciliación y/o de primera de TRÁMITE el día **siete (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS (03:00) P.M.**

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YANEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2022-000285-00**
DEMANDANTE:	**MIGUEL ANGEL GAMARRA ESLAVA**
DEMANDADO:	**COLFONDOS Y COLPENSIONES**
CLASE PROCESO:	**LABORAL ORDINARIO –SGSS-NULIDAD TRASLA.**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **MIGUEL ANGEL GAMARRA ESLAVA** contra la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, con NIT 900336004-7, representada legalmente por el señor(a) PEDRO NEL OSPINAL y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, y contra **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS**, con NIT 800.149.496-2, representada legalmente por **ANDRES LOZANO UMAÑA** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º. -RECONOCER personería al doctor(a) HUMBERTO LEÓN HIGUERA identificado con C.C. No.13.462.610 y TP No.56.675 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **MIGUEL ANGEL GAMARRA ESLAVA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y contra COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS.

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los representantes legales de las demandadas, o por quien haga sus veces, al MINISTERIO PÚBLICO- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Ley 2213 del 13/06 del 2022.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

5º.- SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado**,** de conformidad con el artículo 8 del L 2213/22, al correo electrónico inserto en la demanda. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; al ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL –SEÑOR PROCURADOR DECIMO, DELEGADO PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL- DR CRISTINA MAURICIO GALLEGO SOTO cmgallego@procuraduria.gov.co y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co . Se advierte a la demandada que la notificación se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6º.-ORDENAR a las demandadas, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico ***jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co*** por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2022-000290-00**
DEMANDANTE:	**ROSA MYRIAM RODRIGUEZ RODRIGUEZ**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**
CLASE PROCESO:	**LABORAL ORDINARIO –SGSS-P. SOBREV.**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **ROSA MYRIAM RODRIGUEZ RODRIGUEZ** contra la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, con NIT 900336004-7, representada legalmente por el señor(a) PEDRO NEL OSPINAL y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º. -RECONOCER personería al doctor(a) CRISTIAN ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 1.092.156.362 y TP No. 358.523 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder
conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **ROSA MYRIAM RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los representantes legales de las demandadas, o por quien haga sus veces, al MINISTERIO PÚBLICO-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Ley 2213 del 13/06 del 2022.

5º.- SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado**,** de conformidad con el artículo 8 del L 2213/22, al correo electrónico inserto en la demanda. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; al ministerio público-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL –SEÑOR PROCURADOR DECIMO, DELEGADO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL- DR CRISTINA MAURICIO GALLEGO SOTO cmgallego@procuraduria.gov.co y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co . Se advierte a la demandada que la notificación se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6º.-ORDENAR a las demandadas, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico ***jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co*** por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2022-000295-00**
DEMANDANTE:	**INGRID YAZMIN GUTIERREZ ARENAS**
DEMANDADO:	**INST AUX. DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES EN LIQUIDACION- MI IPS NORTE DE STDER EN LIQUIDACION- MEDIMAS EN LIQUIDACION**
CLASE PROCESO:	**LABORAL ORDINARIO -C.L**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **INGRID YAZMIN GUTIERREZ ARENAS** contra la entidad **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES CUCUTA EN LIQUIDACION**, con NIT 830.129.879-3, representada legalmente por el señor(a) WILLIAN ROJAS VELASQUEZ y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, solidariamente contra **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER**, con NIT 8070083016, representada legalmente por **EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, y contra **MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION**, con NIT 901.097.473-5, representada legalmente por **FARUK URRUTIA JALILIE** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º. - RECONOCER personería al doctor(a) ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO, identificado con C.C. No. 5.0418.342 y TP No. 83.295 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **INGRID YAZMIN GUTIERREZ ARENAS**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES CUCUTA EN LIQUIDACION**, solidariamente contra **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER**, y contra **MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION**.

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los representantes legales de las demandadas, o por quien haga sus veces, al MINISTERIO PÚBLICO- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Ley 2213 del 13/06 del 2022.

5º.- SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado**,** de conformidad con el artículo 8 del L 2213/22, al correo electrónico inserto en la demanda. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; al ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL –SEÑOR PROCURADOR DECIMO, DELEGADO PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL- DR CRISTINA MAURICIO GALLEGO SOTO cmgallego@procuraduria.gov.co y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co . Se advierte a la demandada que la notificación se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6º.-ORDENAR a las demandadas, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico ***jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co*** por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2022-000297-00**
DEMANDANTE:	**WUALTER JESÚS FLÓREZ MONCADA**
DEMANDADO:	**TRANSIVIC S.A.S**
CLASE PROCESO:	**LABORAL ORDINARIO -C.L**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, encontrando que frente al artículo 25 CGT y de la SS, modificado por el articulo 12 Ley 712/2001, encontramos unas irregularidades que deben sanearse.

- Cada uno de los demandantes debe ser plenamente identificado, su calidad y parentesco con el señor WUALTER JESUS FLOREZ MONCADA, además se deje constancia en la demanda de sus direcciones físicas y electrónicas, número telefónico.
- Es necesario allegar el registro civil de nacimiento del señor WUALTER JESÚS FLÓREZ MONCADA con nota marginal del reverso de este documento para determinar su estado civil.
- En cuanto al señor MIGUEL ÁNGEL FLÓREZ OSORIO y MARÍA DE JESÚS MONCADA GELVEZ, el despacho infiere que son los padres del señor WUALTER JESÚS FLÓREZ MONCADA, pero no hay claridad en la demanda sobre ello, ni prueba en el expediente que respalde dicha calidad, por lo cual es necesario el registro civil del señor WUALTER JESUS.
- Sobre la señora ASTRID CAROLINA PÉREZ PEÑARANDA, presume el despacho que ostenta la calidad de esposa o compañera permanente del señor WUALTER JESÚS FLOREZ MONCADA, pero no hay prueba en el expediente que respalde dicha calidad y se hace necesario se especifique en el cuerpo de la demanda y se adjunte documentales que lo prueben.
- Respecto de la señora YENNY PAOLA PACHECO MONCADA, el despacho infiere que ostenta la calidad de hermana del señor WUALTER JESÚS FLÓREZ MONCADA por lado filial materno, pero no se específica dicha calidad en la demanda y, por tanto, es necesario se establezca en los hechos de la demanda.
- En cuanto a las señoras ORIANA YARITZA FLÓREZ MONCADA, GINNAN SARAY FLOREZ MONCADA y KERLY MICHEL FLÓREZ MONCADA, el despacho presume que ostentan la calidad de hermanas del señor WUALTER JESÚS FLÓREZ MONCADA, pero en los hechos de la demanda NO se establece la calidad y parentesco, siendo necesario se subsane.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

- Por ser persona jurídica **TRANSIVIC S.A.S**, se requiere identificación plena del representante legal, para lo cual se requiere en el cuerpo de la demanda: su nombre completo y número de identificación, así como la dirección electrónica para surtir notificación judicial.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º. - RECONOCER personería al doctor(a) NEYLA MALLELI LÓPEZ FLÓREZ, identificada con C.C. No. 1.090.368.540 y TP No. 345.431 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.- INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia- SE CONCEDE CINCO (5) días para subsanar

3º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico ***jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co*** por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

4º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2022-000321-00**
DEMANDANTE:	**ISABEL TERESA ROJAS ORDOÑEZ**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES, DIOCESIS DE CUCUTA y PARROQUIA INMACULADA CONCEPCION DEL MUNICIPIO DE CUCUTA**
CLASE PROCESO:	**LABORAL ORDINARIO -C.L**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **ISABEL TERESA ROJAS ORDOÑEZ** contra la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, con NIT 900336004-7, representada legalmente por el señor(a) PEDRO NEL OSPINAL y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, contra la **DIOCESIS DE CÚCUTA**, con NIT 890.500.597-1, representada legalmente por el señor, JOSÉ LIBARDO GARCÉS y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, y contra PARROQUIA INMACULADA CONCEPCION DE CUCUTA, con NIT 800.209.841-9, representada legalmente por el señor WILLIAM RAMON SANTAMARIA FLOREZ y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º. -RECONOCER personería al doctor(a) MARIA ANGELICA MEDINA FONSECA, identificado con C.C. No. 1.093.779.916 y TP No. 307.132 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **ISABEL TERESA ROJAS ORDOÑEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, DIOCESIS DE CUCUTA y PARROQUIA INMACULADA CONCEPCION DEL MUNICIPIO DE CUCUTA

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los representantes legales de las demandadas, o por quien haga sus veces, al MINISTERIO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

PÚBLICO- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Ley 2213 del 13/06 del 2022.

5º.- SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado**,** de conformidad con el artículo 8 del L 2213/22, al correo electrónico inserto en la demanda. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; al ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL –SEÑOR PROCURADOR DECIMO, DELEGADO PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL- DR CRISTINA MAURICIO GALLEGO SOTO cmgallego@procuraduria.gov.co y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co . Se advierte a la demandada que la notificación se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6º.-ORDENAR a las demandadas, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico ***jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co*** por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2022-000328-00**
DEMANDANTE:	**LEYLA JAZMIN CASTELLANOS CARDENAS**
DEMANDADO:	**REHABILITAR CUCUTA LTD**
CLASE PROCESO:	**LABORAL ORDINARIO -C.L**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, encontrando que frente al artículo 25 CGT y de la SS, modificado por el articulo 12 Ley 712/2001, encontramos unas irregularidades que deben sanearse.

- El demandante debe ser plenamente identificado, para esto es necesario que se deje constancia en la demanda de la dirección física y electrónica del demandante, por cuanto no es admisible que el apoderado y su representado ostenten las mismas direcciones y teléfonos de contacto.
- El poder, ya que carece de presentación personal ante un Notario, tampoco cumple con las exigencias de las TICS, Ley 2213/2022 por lo cual, debe allegarse el soporte de haber sido enviado del correo personal del demandante al señor togado. (descargar el correo electrónico- no se aceptan pantallazos).
- No se acreditó, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, hoy art 6 L 2213/22 el cual indica:

*(…) "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (…) Negrilla fuera del texto.*

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar la demanda y sus anexos a las partes demandadas, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el RECIBIDO, Y/O CONFIRMACION DE LECTURA Y/O CERTIFICACION ELECTRONICA DE ENVIADO. Por cada una de las demandadas. NO SE ACEPTAN CAPTURES O PANTALLAZOS, se debe descargar el soporte electrónico y adjuntar en PDF.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.- INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia- SE CONCEDE CINCO (5) días para subsanar

2º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico ***jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co*** por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

3º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2022-000335-00**
DEMANDANTE:	**ALEX JAVIER SUAREZ SUÁREZ**
DEMANDADO:	**BIMBO DE COLOMBIA S.A**
CLASE PROCESO:	**LABORAL ORDINARIO -C.L**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder y anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **ALEX JAVIER SUAREZ SUÁREZ,** identificado con C.C No. 1.030.566.291 contra la entidad **BIMBO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT 830.002.366-0, representada legalmente por el señor(a) FERNANDO LOPEZ PEREZ y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería al doctor(a) LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 1.091.182.608 y TP 277.804 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido. **Por favor, allegar copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del profesional del derecho.**

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **ALEX JAVIER SUAREZ SUÁREZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la entidad BIMBO DE COLOMBIA S.A.

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio al representante legal del demandado, el señor(a) FERNANDO LOPEZ PEREZ y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

5º.- **SE ORDENA A LA PARTE ACTORA** a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado**,** de conformidad con el artículo 8 Ley 2213/2022, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se

entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6º.-ORDENAR al demandado, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico ***jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co*** por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2022-000341-00**
DEMANDANTE:	**LEONARDO SARMIENTO JIMENEZ**
DEMANDADO:	**MACEDONIO BUSTOS**
CLASE PROCESO:	**LABORAL ORDINARIO -C.L**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, encontrando que frente al artículo 25 CGT y de la SS, modificado por el articulo 12 Ley 712/2001, y Ley 2213/22 encontramos unas irregularidades que deben sanearse.

- Se solicita claridad acerca de la calidad del señor MACEDONIO BUSTOS, por cuanto en la pretensión 6° y 7° se le otorga calidad de empresa, es decir, como si fuera persona jurídica, razón por la cual el despacho necesita aclaración al respecto ya que en el restante de la demanda y adjuntos se observa que al señor MACEDONIO BUSTOS es demandado como persona natural.
- Respecto a la cuantía, es necesario que se haga claridad al despacho por cuanto no se evidencia que en esta se hayan incluido los $6'000.000 de pesos que se solicitan como indemnización por despido injusto. Por lo anterior, es necesario se adecúe la demanda conforme a esta pretensión económica ya que daría lugar a que el proceso fuera de primera instancia y no de única instancia como se estipula en el escrito de la demanda y con competencia de los Jueces del Circuito.
- El poder, ya que carece de presentación personal ante un Notario, tampoco cumple con las exigencias de las TICS, Ley 2213/2022 por lo cual, debe allegarse el soporte de haber sido enviado del correo personal del demandante al señor togado. (descargar el correo electrónico- no se aceptan pantallazos).

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.- INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia- SE CONCEDE CINCO (5) días para subsanar

2º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico ***jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co*** por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

3º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2022-000345-00**
DEMANDANTE:	**LUZ YANETH ANTOLINEZ MORANTES** **DEYSI YUCELY ROZO RINCON**
DEMANDADO:	**CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**
CLASE PROCESO:	**LABORAL ORDINARIO -C.L**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **LUZ YANETH ANTOLINEZ MORANTES,** identificada con cédula de ciudadanía n° 37.292.469 y el señor(a) **DEYSI YUCELY ROZO RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía n° 37.270.756, contra la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, con NIT 8070083016, representada legalmente por el señor(a) EDGAR EDUARDO PINTO HERNÁNDEZ y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º. -RECONOCER personería al doctor(a) DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, identificado con C.C. No. 1.091.804.138 y TP No. 239.308 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **LUZ YANETH ANTOLINEZ MORANTES** y el señor(a) **DEYSI YUCELY ROZO RINCON**, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio al representante legal del demandado, el señor(a) EDGAR EDUARDO PINTO HERNÁNDEZ y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

5º.- **SE ORDENA A LA PARTE ACTORA** a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado**,** de conformidad con el artículo 8 Ley 2213/2022,

al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder). ES IMPORTANTE Resaltar que en caso de que no de contestación por medio electrónico, este Juzgado solicitara se surta de forma física a la dirección actual de la entidad demandada.

6º.-ORDENAR al demandado, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico ***jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co*** por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA